

RE 63/2024

Acuerdo 73/2024, de 6 de septiembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por “GV CLEAN, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Contratación del suministro mediante arrendamiento con mantenimiento “renting” de una barredora vial», promovido por el Ayuntamiento de Borja.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 29 de mayo se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos relativos al procedimiento de licitación a que alude el encabezado del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 13 de junio de 2024. El día 10 de junio de 2024 fue rectificado el pliego que rige el contrato sin afectar al plazo de presentación de las proposiciones.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto, con carácter ordinario, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 158 400,00 euros, IVA excluido.

Segundo. - Mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia, de 2 de julio de 2024 se adjudicó el contrato a la mercantil “DURBAN MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A.”. En esa misma fecha fue notificada la adjudicación a los interesados. El acuerdo adoptado no ha sido publicado en la PCSP.

Según figura en la citada Resolución y por lo que a este acuerdo interesa, a la licitación del contrato han concurrido dos licitadoras, quedando clasificada la ahora recurrente en segunda posición según la siguiente valoración:

Licitador	Puntos precio	Puntos reposición cepillos	Puntos equipo de alta presión de agua	Puntos tubo manual de aspiración	Total puntos
DURBAN	78,81	11	3	6	98,81
GV CLEAN	80	5,69	3	6	94,69

Tercero. - Con fecha 19 de julio de 2024, en el Registro General del Ayuntamiento de Borja, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por don D.G.S., en nombre y representación de la mercantil “GV CLEAN, S.L.”, frente a la resolución de adjudicación referida en el antecedente anterior.

Cuarto. - El día 29 de julio de 2024 el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal, del recurso interpuesto, así como del expediente completo y el informe acerca del recurso al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. - El día 31 de julio de 2024 se dio traslado al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. En el plazo otorgado se han recibido alegaciones de la adjudicataria, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118.1 a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

La parte recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, dado que ha participado en la licitación, impugnando formalmente la adjudicación del procedimiento en favor de otra licitadora.

El recurso se ha presentado por representantes legales, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO.- ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a actuación susceptible de impugnación, por cuanto que se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP.

En relación al fondo del asunto, **la recurrente** impugna el Decreto de Alcaldía por el que se adjudica el contrato a la otra licitadora, “DURBAN MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A.”, manifestando su disconformidad con la valoración obtenida por su propia proposición en uno de los criterios de adjudicación automático de los establecidos en la cláusula 10 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato.

En concreto, el apartado b) de dicha cláusula que reza del siguiente modo:

«b) Precio por reposición de cepillos. Hasta 11 puntos.

Precio ofertado cepillos 11%: (De 0 a 11 puntos)

$PO_{precio(i)} = (\text{Precio min} / \text{Precio}(i)) \times 11$

$PO_{precio(i)}$: puntos por criterio precio del licitador i.

Precio min: precio del licitador más económico, IVA excluido Precio (i): precio del licitador i, IVA excluido.

Se atribuirá la máxima puntuación a aquella oferta que proponga un menor precio a satisfacer por el Ayuntamiento y, a las demás, la puntuación que corresponda proporcionalmente.»

Y la oferta económica del recurrente se presentó en estos términos:

«Asimismo oferto el siguiente precio en relación a la reposición de los cepillos 40 juegos de cepillos por un importe de seis mil veintiocho euros con treinta y cuatro céntimos (6.028,34€ euros.), a la que se añadirán mil doscientos sesenta y cinco euros con noventa y cinco céntimos. (1.265,95€ euros), en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, ascendiendo el total a siete mil doscientos noventa y cuatro euros con veintinueve céntimos. (7.294,29 € euros).

La mercantil GV CLEAN S.L. (en adelante GVC) recurre la Resolución nº 367/2024 de 2 julio de 2024 por la que resuelve:

“PRIMERO. Desestimar las alegaciones de GV CLEAN S.L, ratificándose en la valoración efectuada con anterioridad

SEGUNDO. Adjudicar a la empresa DURBAN MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A. el CONTRATO DE SUMINISTRO MEDIANTE ARRENDAMIENTO CON MANTENIMIENTO “RENTING” DE UNA BARREDORA VIAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE BORJA (Expte. 392/2024).

El contrato se adjudica por los siguientes importes y con las siguientes mejoras:

- *Precio anual: 47.404,17 euros (IVA incluido), desglosado en 39.177 euros de principal e IVA de 8.227,17 euros. Resultando una cuantía total de 189.616,68 euros (IVA incluido) para los cuatro años de duración del contrato.*
- *Precio por reposición cepillos: 94,38 euros por unidad de cepillo mixto, desglosado en 78 euros de principal e IVA de 16,38.*
- *Mejora: Equipo de alta presión de agua.*
- *Mejora: Tubo manual de aspiración*
- *...*

Se fundamenta este recurso en el error en la determinación del precio por él ofertado en el apartado precio por reposición de cepillos, del que deriva un otorgamiento de puntuaciones erróneo de este criterio de adjudicación, así como en la falta de motivación al no existir informe técnico.

“Como ya hemos indicado en los hechos del presente recurso la Mesa no ha determinado correctamente el PRECIO POR REPOSICIÓN DE CEPILLOS ofertado por GV CLEAN, S.L.

El licitador GV CLEAN, S.L, teniendo en cuenta que la Barredora ofertada lleva dos cepillos, ofertó 40 juegos de cepillos por un precio de 6.028,34 € + IVA. De

esta forma si queremos saber el precio de la unidad de cepillo, debe dividirse la cantidad ofertada entre 80 y no entre 40. Así las cosas, el precio por unidad de cepillo ofertado por CLEAN, S.L asciende a 75,35 € + IVA. Y no a los 150,70 € IVA que indica el Ayuntamiento.

La oferta formulada por GV CLEAN, S.L es acorde a lo dispuesto en el PCAP, que habla de CEPILLOS EN PLURAL y refiere expresamente que la unidad de barrido de la máquina son dos cepillos.

El licitador en la oferta utilizó la expresión “juego de Cepillos”, acorde con el pliego que también hablaba de cepillos en plural. Y reflejando también el total del importe. El licitador DURBAN PARA MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A, indicó precio por unidad de cepillo, sin hacer referencia al precio total.

Consideramos que la forma de expresar la oferta por parte de GV CLEAN, S.L es más acorde a los pliegos que la forma de expresar la oferta por parte de DURBAN PARA MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A, ya que el pliego siempre habla de cepillos en plural y no por unidad, quedando además claro en el pliego que la unidad de barrido son dos cepillos.

De esta forma, si hacemos la corrección y recalculamos las puntuaciones de la licitación, las puntuaciones serían las siguientes:

<i>Licitador</i>	<i>Puntos Precio</i>	<i>Puntos reposición cepillos</i>	<i>Puntos equipo de alta presión de agua</i>	<i>Puntos tubo manual de aspiración</i>	<i>Total puntos</i>
<i>DURBAN</i>	<i>78,81</i>	<i>10,63</i>	<i>3</i>	<i>6</i>	<i>98,44</i>
<i>GV CLEAN</i>	<i>80</i>	<i>11</i>	<i>3</i>	<i>6</i>	<i>100</i>

Lo que conlleva que GV CLEAN, S.L, gane la licitación y deba resultar adjudicatario.

Alegamos también falta de motivación, pues no consta en el expediente administrativo ningún tipo de informe, que respalde las puntuaciones de la Mesa. Ni antes de que GV CLEAN S.L presentase alegaciones ni tampoco después. Teniendo en cuenta que los licitadores expresaron de forma diferentes su oferta de reposición de cepillos, uno por juegos y otro por unidades, si la Mesa tenía dudas, podía haber pedido aclaración a técnico competente. O incluso pedir aclaración a los licitadores. Pero nada de eso se ha llevado a cabo.

Por último, y para el hipotético caso de que se decidiese anular dicho criterio selectivo por entender que no era lo suficientemente claro, debemos reseñar que el ganador sería también GV CLEAN, S.L.”

En contestación a este recurso el Órgano de Contratación (en adelante O.C.) remitió el preceptivo informe fechado a 29 de julio de 2024 del que interesa destacar lo informado en el punto SEGUNDO:

“SEGUNDO.- CALCULO DE REPOSICIÓN CEPILLOS

Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, error en la determinación del precio ofertado en el apartado de precio por reposición de cepillos, derivando en un otorgamiento de puntuaciones incorrecto.

A la hora de calcular el precio de reposición por cepillos se atiende al criterio recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En este sentido, se ha tenido en cuenta, como garantía de una correcta valoración, el precio unitario del cepillo ofertado en aras de garantizar la igualdad para valorar el criterio de adjudicación “precio de reposición cepillos”.

La oferta debería haberse expresado en términos unitarios para la aplicación de la fórmula matemática, no implicando la referencia a la unidad de barrido que el juego de cepillos que oferta el licitador esté compuesto por dos unidades.

Para finalizar este apartado, resaltar, que el PCAP, en dicho apartado, no requería una estimación de cepillos o juegos de cepillos con su correspondiente precio al ser imposible determinar la cantidad de cepillos necesarios durante los cuatro años de ejecución del contrato. De esta forma, el precio variaría en función de la cantidad de juegos de cepillos utilizados, no siendo posible determinar el precio exacto.”

En el trámite de alegaciones, “DURBAN PARA MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A.” (en adelante DURBAN), adjudicatario de este contrato, se opone al recurso y solicita su desestimación por considerar que no existe error en la determinación del precio ofertado por GVC, sino que lo que pretende es conseguir una interpretación interesada de la literalidad de la oferta con la que concurrió a la licitación. Justifica su oposición en base a los siguientes argumentos:

“(…)

El que la máquina tenga y/o utilice simultáneamente dos cepillos, que no se niega, no significa que deban presupuestarse dos cepillos conjuntamente, como tampoco significa que se sustituyan los cepillos de dos en dos, como supondría la propuesta de GV CLEAN, ya que uno, el de la derecha, que es el que suele rozar con el bordillo de las aceras se desgasta mucho antes que el otro, y sólo se sustituye éste. Por tanto, los pedidos de cepillos para sustituir pueden, y suelen, ser impares, y no como juego de parejas, como parece dar a entender el recurrente.

Igualmente, cuando se ofertan expresamente en la propuesta de GV CLEAN “40 juegos de cepillos por un importe de 6028,34.-€”, en ningún momento dice que sean 40 juegos de 2 cepillos cada uno, sino que la literalidad de la propuesta lleva a realizar la operación que hizo la Mesa de Contratación, ya que el empleo del plural “cepillos” se refiere a las 40 unidades, esto es, a dividir los cepillos por 40 para encontrar el

precio unitario. Sin embargo, la recurrente pretende ahora que se interprete que debe dividirse por 80, cuando esto no resulta de documento o alegación alguna, como tampoco que un juego de cepillos esté formado por dos cepillos, o que no deban comprarse 40 cepillos para obtener ese precio, variando el mismo si no se consumen los 40.

Con esa redacción, podríamos pensar que si el adjudicatario hubiera sido GV CLEAN, los cepillos, por unidades, se facturarían a 150,70 euros, tal y como recoge esa oferta, y se estaría ajustando a la literalidad. Es ahora, cuando se ha perdido la licitación, cuando se busca otra interpretación, que no hace sino forzar los términos de la oferta, e incluso de los pliegos de condiciones, para tratar de conseguir la modificación de la adjudicación.

Como bien indica la Mesa de Contratación, y a pesar de las meras manifestaciones que vierte la recurrente, la referencia a la unidad de barrido que hace el alegante en su escrito no implica automáticamente que el juego de cepillos este compuesto por dos unidades, ya que no parece por ningún momentos tal condición, y a mayores, esta circunstancia “no lo tiene por qué conocer la Mesa de Contratación”, ni interpretarla, a cuya finalidad va dirigida la necesidad de expresión de manera terminante y en unidades de la oferta económica.

De hecho, al ofertar 40 juegos, el precio ofertado por cada juego de cepillos parece variar según el número de cepillos consumidos, por lo que es imposible determinar que el precio propuesto sea el de costo efectivo.

El licitador, cuando suscribe el modelo de proposición recogido en el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación, se vincula cuando firma “conociendo y aceptando sin reserva alguna el anteproyecto (o pliego de prescripciones técnicas) y el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato”, todo ello de conformidad con el artículo 145 del TRLCSP.

Cabe decir que la potestad de interpretación del contrato se fundamenta en la defensa del interés público, teniendo en cuenta, que al ser la Administración la

redactora de los pliegos de condiciones contractuales, es por tanto, quien mejor conoce, y puede establecer cuál es el sentido que mejor se orienta a la satisfacción de aquel interés. Así, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 1984. La regulación actual de la citada facultad viene recogida en los artículos 210 y 211 del TRLCSP y 97 del RCAP.”

QUINTO.- SOBRE LA DETERMINACION DEL PRECIO

Expuestas las pretensiones de todas las partes y entrando en el fondo del recurso debemos dejar claros los siguientes elementos del contrato que resultan determinantes para su resolución estimatoria o desestimatoria.

1.- El objeto del contrato es el suministro de una barredora de limpieza vial para su uso por los servicios de limpieza del Ayuntamiento de Borja, en la modalidad de arrendamiento con mantenimiento (“renting”).

2.- De las características mínimas de la maquinaria a ofertar por los licitadores según dispone la cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) nos interesa destacar para la resolución del recurso la siguiente:

“Barredora vial marca Hako modelo Citymaster 1250 Plus o similar.

Se consideran características mínimas para poder ser apreciada como similar, dadas las características del casco histórico de Borja:

(...)

“Recogida de los residuos por aspiración, no arrastre, con 2 cepillos laterales de diámetro mínimo 900 mm”

3.- Las características mínimas de la maquinaria que oferte cada licitador deberán detallarse en la ficha técnica a incluir en el sobre B “Oferta-Criterios valorables de forma objetiva”, a los sólo efectos de comprobar si el modelo ofertado reúne los requerimientos mínimos, sin que esta sea objeto de valoración, según dispone la cláusula 8.2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

De la ficha técnica debe destacarse que uno de los elementos a acreditar es: “Unidad de barrido de 2 cepillos de diámetro mínimo de 900mm. (indicar nº de cepillos y diámetro mm)”

4.- En el sobre B, además de la ficha técnica, los licitadores han de incluir los criterios que sí son objeto de valoración:

- Proposición económica del objeto contractual.
- El precio de la reposición de cepillos.
- Mejoras sin coste adicional para el Ayuntamiento.

5.- En la cláusula 10 b) del PCAP se regula como criterio de adjudicación “precio de reposición de los cepillos”, en ningún caso es objeto de valoración el número de cepillos ofertados, como así lo evidencia la redacción de esta cláusula y la distribución de los 11 puntos que se realizará de la siguiente forma:

“Se atribuirá la máxima puntuación a aquella oferta que proponga un menor precio a satisfacer por el Ayuntamiento y, a las demás, la puntuación que corresponda proporcionalmente.”

El primer motivo del recurso se fundamenta en que la **mesa no ha determinado correctamente el precio por reposición de cepillos ofertado por GV CLEAN, S.L.**

El estudio de este motivo de recurso consideramos que debe centrarse en analizar la aplicación de los pliegos, la concurrencia o no de error material y numérico, la revelación del secreto de las proposiciones y la inmutabilidad de la oferta.

Sobre los pliegos aprobados y posible interpretación en la aplicación de la cláusula 10 letra b) del PCAP.

El objeto del recurso se centra en la aplicación de los criterios de adjudicación y, en consecuencia, en la aplicación de los pliegos que rigen la licitación. Conforme a lo previsto en el artículo 139 LCSP, las proposiciones

presentadas deben ajustarse a los pliegos y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario de la totalidad de las cláusulas sin reserva alguna. Los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a todas las partes implicadas en la licitación, licitadores y también al órgano de contratación.

Esta regla general obliga a su estricto cumplimiento, de cualquier otra forma, se vulneran los principios básicos de la contratación previstos en el artículo 1 de la LCSP, como el de igualdad.

Esto no quiere decir que, en ocasiones, la aplicación de los pliegos requiera realizar una interpretación de sus condiciones para el correcto desarrollo del procedimiento hasta la adjudicación, como un medio válido para alcanzar la consecución de los fines propuestos. En todo caso, quien ostenta la facultad de interpretar el contrato es el órgano de contratación en aplicación del artículo 190 LCSP, no así los licitadores.

Si los términos de la licitación son claros, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas, cuestión esta que no impide que, en ocasiones, la mesa de contratación y el órgano de contratación en su aplicación cuente con amplias facultades, habida cuenta que son los mejores conocedores del objeto contractual y las necesidades a satisfacer. En este sentido se expresa el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) en distintas Resoluciones, como la Resolución nº 1134/2018, de 7 de diciembre, dictada en Recurso nº 1169/2018, que, en su fundamento de derecho quinto, a propósito de la aplicación literal de los pliegos, dice: “ *QUINTO: (...) No es posible acoger la tesis de la recurrente que postula la incorrecta interpretación del PCAP por parte del Informe de Valoración de los Criterios Objetivos toda vez que, acudiendo a las reglas de la interpretación de los contratos incluidas en el Código Civil, resulta preferente la interpretación literal de las cláusulas frente a cualquier otra. Los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil,*

acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros, de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas».

Y, a los efectos de la discrecionalidad técnica, la doctrina consolidada del TACRC en el fundamento de derecho sexto de la Resolución nº 991/2015 de 23 de octubre, dictada en Recurso nº 978/2015, razona: “SEXTO: (...) *En el análisis de la cuestión controvertida, debe tenerse presente que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar, a fin de garantizar, como señala el artículo 1 del TRLCSP, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos.*

Decíamos en nuestra Resolución 548/2014, de 18 de julio, ‘que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad’.

En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado tanto este Tribunal, como otros Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Cabe así citar la Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid: “Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La

Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida”

Expuesta la doctrina contractual pasamos a analizar las condiciones de la licitación recurrida.

El recurrente interpreta la aplicación del criterio de valoración previsto en la cláusula 10 letra b) del PCAP incorporando un nuevo elemento en este criterio, unidades a entregar (nº de cepillos o juego de cepillos), no incluido en los pliegos, obviando el tenor literal de esta cláusula que dice “precio ofertado cepillos”, en ningún caso “precio de las unidades de cepillos ofertadas”.

No es cierto, como pretende el recurrente, deducir de los pliegos y de la licitación en general, la similitud de los términos “cepillos”, con la utilizada sólo por el recurrente, “juego de cepillos”, en base al argumento principal que la barredora objeto del suministro tiene dos cepillos. Puesto que la ficha técnica que figura en la cláusula 2 del PPT indica que como “mínimo” debe contar con dos cepillos laterales, en consecuencia, resultan conforme a pliegos y, por tanto, igualmente admisibles aquellas maquinas que tengan tres, cuatro o más cepillos. Así se desprende de la ficha técnica a incluir en el sobre “B” que expresamente indica en este apartado: *“Unidad de barrio de 2 cepillos de diámetro mínimo de 900 mm. (Indicar nº de cepillos y diámetro mm).”*

Este argumento queda desmontado puesto que, en primer lugar, no es equivalente la expresión “cepillos” prevista en los pliegos, con la denominación “juego de cepillos” de la oferta de GVC; en segundo lugar, cuando se habla de “cepillos” no se indica expresamente “2 cepillos” y cuando el recurrente habla de “juego de cepillos”, la mesa y el O.C. no necesariamente han de aventurar que la voluntad del licitador ha sido ofertar el precio de dos cepillos por cada juego,

puesto que ese no era el sentido literal y finalista de la cláusula 10 letra a) de la LCSP.

La mesa de contratación valoró las proposiciones conforme a los pliegos aprobados, de forma homogénea, utilizando el criterio de precios unitarios conforme a lo previsto en los artículos 102.4 y 301 LCSP, tratando en igualdad de condiciones a los dos licitadores, como se puede comprobar en el acta de 21 de junio de 2024.

No se ha expresado, ni en la memoria justificativa, ni en el PCAP y PPT, que la voluntad del O.C. a los efectos del objeto, o a los efectos de los criterios de valoración, haya sido que los licitadores ofertaran una cantidad de cepillos. Lo fundamental en esta licitación es saber el precio de éstos y que el Ayuntamiento deberá abonar al adjudicatario en caso de sustitución.

El número de los cepillos, en la fase de preparación, licitación y adjudicación del contrato no es una necesidad concreta y determinada puesto que, a priori, resulta imposible su cuantificación. Ni tan siquiera durante la ejecución del contrato, puesto que la reposición de esos dependerá del devenir, y circunstancias muy variadas, como el correcto uso y funcionamiento de la barredora, la orografía del municipio, las condiciones del casco histórico, etc..., cuestiones que, cuando menos, impiden que se concrete o determine un número de repuestos, a los efectos de considerarlo como criterio de valoración.

Refuerza este argumento el Informe 13/2008 de 10 de julio de la Junta de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, a propósito de las distintas posibilidades de establecer el presupuesto base de licitación mediante precios unitarios señalando dos opciones:

“Una primera en la que el órgano de contratación conoce el número total de las unidades del objeto que pretende adquirir por precio unitario. En esta modalidad el crédito tendrá siempre carácter limitado, suponiendo cualquier incremento del mismo una modificación del contrato del artículo 202 LCSP.

Una segunda, la contemplada en el artículo 9.3 a) LCSP, aquella en que el empresario se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración, es decir, en este supuesto no se fija inicialmente el número total a suministrar del bien objeto de contratación al estar condicionado a las progresivas necesidades del ente que representa el órgano de contratación. En este supuesto, la cuantía del contrato tendrá carácter estimativo pudiendo experimentar incrementos o disminuciones en función de las necesidades del ente adquirente, sin que tal situación tenga la calificación de modificación del contrato...”

Obviamente, en este contrato nos encontramos en la segunda de las opciones admitidas para los precios unitarios.

Insistimos, lo determinante es el precio, en ningún caso la cláusula 10 a) del PCAP dispone que, a los efectos de valoración, junto al precio por cepillo deba indicarse también el número de estos. Por tanto, no se advierte falta de claridad en la redacción de esta cláusula alegada por el recurrente.

De conformidad con lo expuesto, procedería la desestimación del recurso. Si bien, existen otros elementos a tener en cuenta en la resolución del mismo que este Tribunal no puede obviar, que afectan a elementos esenciales de la licitación, como son, por un lado, el secreto de las proposiciones, y, por otro, la inmutabilidad de estas, que pasamos a analizar seguidamente.

Del secreto de las proposiciones.

La confidencialidad y secreto de las proposiciones es una prueba de garantía y respeto de los principios esenciales regulados en el artículo 1 de la LCSP, a saber, igualdad de trato y libre concurrencia.

En continuación con los argumentos expuestos, los motivos de este recurso especial hacen que nos preguntemos hasta que punto este se interpone y fundamenta precisamente porque las ofertas han sido desveladas.

Con la apertura y valoración de las proposiciones la mesa de contratación el 21 de junio de 2024 se comprueba que DURBAN ofertó el precio por unidad de cepillo a 78 € excluido IVA (pag. 173) obteniendo 11 puntos; y GVC (pág. 165) ofertó 40 juegos de cepillos por importe de 6.028,34 € excluido IVA.

En este último caso, la mesa de contratación realizando una simple operación matemática calculó el precio del cepillo a suministrar, asignándole a GVC 5,69 puntos, en aplicación de los criterios previstos en el PCAP.

Una vez publicada el acta de la mesa de contratación y conocida por GVC la oferta presentada por DURBAN es cuando el recurrente no acepta los puntos asignados por el precio de los cepillos de 150,70 € precios unitarios, siendo el ofertado de 75,35 € puesto que, a su entender, como cada juego de cepillos tiene dos, los 40 ofertados, en total, son 80 y el precio unidad es de 75,35 €, inferior al precio ofertado por DURBAN.

Del error material y aritmético.

La apreciación del criterio expuesto por el recurrente excede del mero error material y numérico regulado en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. Puesto que no se trata de una mera formalidad ni se solventa con una simple operación matemática, como la realizada en su momento por la mesa de contratación. No es algo evidente, de fácil comprensión y entendimiento por todas las partes implicadas, sino que requiere no sólo un análisis jurídico en su aplicación, sino comprobar las consecuencias que se derivan del mismo. Así se expresa el Tribunal Supremo en sentencia de 1 de diciembre de 2011 que reproduce el TACR en Resolución nº 1137/2015 de 11 de diciembre, dictada en el Recurso nº 1140/2015, en su fundamento de derecho séptimo:

“Séptimo: (...) Sobre el análisis de estos preceptos ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal en un buen número de casos. Por ejemplo, en nuestra Resolución nº 133/2014, de 21 de febrero, dijimos que la jurisprudencia ha delimitado qué debe entenderse por

error material, de hecho o aritmético con la finalidad de deslindar la mera rectificación de la revocación, revisión o modificación de actos administrativos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2011, en línea de continuidad de doctrina consolidada, señala: “Una vez planteado en los términos que anteceden el debate objeto de la controversia suscitada, es preciso poner de relieve que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional - sentencias 218/1999, de 29 de noviembre, y 69/2000, de 13 de marzo-, como la de este Tribunal Supremo - sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 2004 (recurso 4174/2000), 4 de febrero de 2008 (recurso 2160/2003), 16 de febrero de 2009 (recurso 6092/2005)-, han declarado que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones. Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”.

Avanzando en el análisis del recurso, acreditado que no existe error material ni numérico, de admitir la mesa de contratación una revisión de la valoración efectuada, en cierto modo, estaría admitiendo variaciones en las condiciones de la licitación tras la revelación del secreto de las proposiciones, incurriendo en una posible arbitrariedad en la aplicación de los criterios de adjudicación. Todo esto, con base en la doctrina contractual sobre la confidencialidad y su conexión con la igualdad y la seguridad jurídica recopilada por el TACRC en varias resoluciones como la nº 225/2016, de 1 de abril, nº 441/2015, de 14 de mayo, nº 688/2014, de 23 de septiembre y nº 50/2017 de 20 de enero que, a su vez, aplica la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como la STJUE de 30 de abril de 2014, Asunto T637/2011, que estima se puede: “(...) considerar garantizada la confidencialidad de las ofertas porque la comisión de apertura de las ofertas se halle en dos sobres sellados intactos. Esta norma contribuye de este modo a la seguridad jurídica, eliminando cualquier riesgo de apreciación arbitraria en la

apertura de las ofertas, con un coste marginal desdeñable en medios económicos y técnicos, habida cuenta de todos los costes que conlleva la preparación de una oferta. Por consiguiente, la demandante no puede alegar fundadamente que tal obligación viola el principio de proporcionalidad (...).”

Y también acoge la doctrina del Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de noviembre de 2009, recurso de casación 520/2007, que en su fundamento de derecho noveno, considera que: *“(…)Ciertamente la norma legal aquí aplicable, art. 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP, reproducida en los arts. 79.1 y 80.1. del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RD 1098/2001, de 12 de octubre, RCAP impone el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias.”.*

Igualmente, resulta improcedente la estimación de este recurso especial puesto que, tal y como hemos argumentado anteriormente, se fundamenta en un nuevo elemento incorporado al criterio de adjudicación recogido en la cláusula 10 b) del PCAP. Insistimos, no recogido en los pliegos.

De la inmutabilidad de las proposiciones.

De haber asumido la mesa de contratación este nuevo elemento en aplicación de la valoración del criterio de adjudicación objeto de recurso, se hubiera excedido de sus funciones y potestades atribuidas por el artículo 326 LCSP, al admitir la modificación sustancial de los pliegos que rigen la licitación vía interpretación al margen de todo procedimiento, y, por ende, modificación de la proposición presentada por GVC.

Admitir esta pretensión implica que la mesa y el O.C. apliquen los pliegos de forma distinta al criterio expresado en los mismos. Así como interpretar la voluntad del recurrente al elaborar su proposición, excediendo de una simple

operación matemática como la realizada al abrir los criterios evaluables automáticamente, tal y como consta en la citada acta de 21 de junio de 2024. En última instancia, la consecuencia hubiera sido aceptar la modificación sustancial de la proposición presentada por GVC, resultado este inadmisibles en todo procedimiento de licitación.

A propósito de la inmutabilidad de las ofertas se ha manifestado el TACRC en Resolución nº 906/2020 de 26 de agosto, dictada en Recurso nº 593/2020, en el fundamento de derecho tercero, en los siguientes términos: *“TERCERO: (...) La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Así, el error en la oferta económica no supone ipso iure en todos los casos la exclusión sin más del licitador, pero la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como conditio sine qua non la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador.*

De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición determina la exclusión cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. Hemos sostenido una interpretación antiformalista del precepto, que hace que ambos supuestos –error manifiesto y viabilidad de la oferta– se aproximen, siendo el elemento clave para determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente.

Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta

incurra en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos.”

En la oferta presentada por GVC no existe error material ni numérico, subsanable con una aclaración del licitador, sino que lo que pretende el recurrente es reformular su proposición, interpretando el sentir de los pliegos en beneficio exclusivo y particular, ocasionando perjuicios a la mercantil DURBAN, puesto que esta ha presentado su oferta conforme al PCAP y a precios unitarios.

A mayor abundamiento para la desestimación de este recurso, la doctrina del TACRC en Resolución nº 416/2019 de 17 de abril, dictada en Recurso nº 259/2019, establece:

“Sexto. En cuanto a la posibilidad de subsanar este extremo que pretende el recurrente, ya dijimos en la Resolución 137/2017 que: «parece razonable pensar que es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda realmente ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. La cuestión que lógicamente sigue a esta posibilidad es si es posible modificar la lectura que pueda hacer el órgano de contratación de alguno de los parámetros literales de la oferta sin que ello afecte al resto de los licitadores. Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) alude concretamente a la posibilidad de que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Señala el Tribunal Comunitario que

“en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no puede concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron (...). Esa petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado de los candidatos a este respecto, en particular, cuando la oferta deba rechazarse en cualquier caso por otras razones. Además, la petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin que el poder adjudicador pueda rechazar una oferta por falta de claridad de un aspecto de ésta que no haya sido mencionado en esa petición”.

En consecuencia, como ya dijimos en nuestra Resolución nº 535/2016 la aclaración, que es posible, no puede propiciar el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 del Reglamento, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo cuando no alteren su sentido. Sin embargo, como ha reiterado este Tribunal en diversas ocasiones, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar una controversia como la que nos atañe debiendo, asimismo, considerar el principio de concurrencia del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento, proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables. Por ello, hemos declarado que las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este

Tribunal que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013, 779/2014, 472/2015), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012, 1097/2015, 362/2016) pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)».

Por lo expuesto, se desestima este recurso especial por considerar que la actuación de la mesa y el O.C. ha sido correcta y coherente, aplicando los pliegos aprobados que rigen la contratación de acuerdo al contenido de éstos y a fin de satisfacer las necesidades de la licitación.

SEXTO.- SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN

Alega el recurrente falta de motivación en la valoración efectuada de las proposiciones por la mesa de contratación puesto que no consta ningún informe que respalde las puntuaciones.

Durante la tramitación del procedimiento de licitación el poder adjudicador ha de garantizar el escrupuloso respeto de la legalidad evitando la más mínima tacha de arbitrariedad, por lo que todas las actuaciones que realice deben estar suficientemente motivadas, sin perjuicio de la discrecionalidad técnica que le asiste, todo ello en aras de garantizar la correcta consecución del interés público.

Sólo una adecuada motivación permite a los licitadores comprobar la adecuación a derecho de los actos adoptados, como el de exclusión objeto de este recurso, resultando esencial para el correcto ejercicio de su derecho de defensa.

Si bien, en esta licitación los criterios de adjudicación son sólo evaluables mediante fórmulas, sin incluir criterios sujetos a juicio de valor, el análisis de la

adecuada motivación de la valoración efectuada por la mesa de contratación requiere verificar si, esta, ha aplicado correctamente los criterios de adjudicación previstos en los pliegos y conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 150.1 y 157.5 de la LCSP.

La regulación de la aplicación de los criterios de adjudicación es una muestra de la importancia de garantizar la objetividad y rigor en la valoración de las proposiciones. Por eso, la mesa de contratación está obligada a seguir el orden previsto en el artículo 146.2 a) de la LCSP, de tal forma que, en aquellas licitaciones en las que existe una pluralidad de criterios de adjudicación, en primer lugar, debe realizar la apertura y valoración de los que dependen de juicio de valor (subjetivos y sujetos a la discrecionalidad o juicio técnico) y, a continuación, se valorarán los evaluables mediante fórmulas (objetivos, resultado de meras operaciones matemáticas).

Corresponde a los técnicos competentes por razón de la materia asistir a la mesa de contratación, emitiendo informe a solicitud de esta, para valorar los criterios que dependen de un juicio de valor estudiando y analizando comparativamente las proposiciones presentadas. Puesto que, en este caso, no se han establecido criterios subjetivos la mesa de contratación no tiene porque estar habilitada ni facultada técnicamente para conocer el detalle de todos y cada uno de los aspectos técnicos de los criterios subjetivos objeto de valoración, en los que si interviene el conocimiento y pericia técnica y, por tanto, la discrecionalidad técnica.

Por el contrario, para la aplicación de los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas, como ocurre en esta licitación, la mesa de contratación si está capacitada para realizar una simple operación matemática para la asignación de puntos a cada uno de los criterios objetivos previstos en los pliegos. De la aplicación combinada de los artículos 146, 150.1 y 157.5 de la LCSP se evidencia que el legislador, en ningún caso, ha previsto que deba emitirse un informe técnico para la valoración de los criterios objetivos, y mucho

menos en aquellas licitaciones en las que sólo exista un criterio de valoración como ocurre en este recurso.

Queda claro que al haberse previsto en esta licitación única y exclusivamente criterios automáticos las consecuencias procedimentales más relevantes son la prohibición radical de introducir en su aplicación y valoración elemento subjetivo o juicio discrecional que vicie o prejuzge el criterio de la mesa de contratación, alterando improcedentemente el resultado de la valoración y, por ende, de la licitación.

Procede la desestimación de esta causa de recurso habida cuenta que el criterio de adjudicación recurrido se corresponde con los evaluables mediante fórmulas, de evaluación automática, de carácter reglado, conforme a lo previsto en el PCAP, sin que la mesa de contratación tenga que realizar juicio de valor alguno ni requiera ser asistida o asesorada técnicamente para aplicar el pliego y valorar las proposiciones, siendo esto una garantía de su actuación objetiva sin que pueda advertirse arbitrariedad o discrecionalidad alguna.

En consecuencia la mesa de contratación en esta licitación resulta competente para aplicar directamente los criterios de valoración objetivos conforme a los pliegos sin necesidad de refrendar su actuación con un informe técnico que valide o motive la actuación de esta. Así se expresan numerosas resoluciones de Tribunales contractuales como el de Euskadi en Resolución 29/2021 de 22 de febrero, TACRC Resolución nº 1092/2017, de 17 de noviembre y nº 553/2020 de 23 de abril, de la que a continuación transcribimos en fundamento de derecho quinto:

“Quinto.- Partiendo de la correcta aplicación material de los criterios por el órgano de contratación y entrando a analizar la alegada falta de motivación del informe de valoración, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la valoración que debe efectuarse a la hora de aplicar los criterios automáticos o no sujetos a un juicio valor.

Así hemos señalado en numerosas resoluciones, que se advierte que “en la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas no cabe discrecionalidad alguna por parte de la



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor”.

En este sentido, tal y como señaló el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 14 de febrero de 2011 (Recurso 4034/08), la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación: “Lo acabado de exponer evidencia que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”.

Respecto a la falta de motivación, recordando que se trata de un criterio de aplicación automática, este Tribunal ya ha señalado, entre otras en la Resolución nº 1092/2017, que: “tratándose de criterios evaluables mediante fórmulas no es preciso motivar su forma de aplicación, pues esta se señala inequívocamente en los Pliegos, por lo que la motivación es suficiente, sin perjuicio de que su aplicación haya podido ser incorrecta”.

Pero incluso, el informe de valoración de las ofertas se refiere específicamente a cada uno de los contratos aportados por el recurrente, indicando respecto a cada uno de ellos si cumplen o no los requisitos del criterio de adjudicación de aplicación automática.

Por tanto, si la aplicación del criterio ha sido correcta conforme a las previsiones del PCAP y no puede al negarse falta de motivación, conforme lo señalado, decaen ambos motivos de impugnación de la adjudicación, recurrida”.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 6 de septiembre de 2024, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por “GV CLEAN, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Contratación del suministro mediante arrendamiento con mantenimiento “renting” de una barredora vial», promovido por el Ayuntamiento de Borja.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.